

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

ACCION DE TUTELAL.

ACCIONANTE: JOSÉ JAVIER CARRILLO CÁRDENAS

ACCIONADO: RAMA JUDICIAL - JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

John Anderson Bolaños Vivas, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.970.805 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio pleno de la profesión con tarjeta profesional No. 294459 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado, apoderado actual del señor **JOSÉ JAVIER CARRILLO CÁRDENAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.948 de Bogotá, acudo ante su despacho por medio del siguiente escrito me permito presentar acción de tutela en contra de:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., con ocasión de actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo singular con radicado No. 11001400300120010080100 Demandante: INMOBILIARIA EXITO Demandados ANA EMILCE BOLIVAR DE RIVERA, JAIRO HUMBERTO RIVERA LEON, EDUARDO ERNESTO RIVERA NIÑO Y FABIO SANCHEZ CARRILLO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (ORIGEN JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO) DE BOGOTÁ, D.C. dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con RADICADO: 11001310300220050042700 en donde es DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y DEMANDADOS: GLORIA STELLA RIVERA NIÑO Y FABIO SÁNCHEZ CARRILLO

Por las providencias:

En el proceso con radicado N° 11001400300120010080100, el cual se lleva a cabo en el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., ostento de la calidad de adjudicante como resultado de ser el beneficiario de la cuota parte del remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1275232., remate tiene aprobación mediante providencia desde **junio 15 de 2011**, donde se ordenó por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., entre otros, la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que recaen

sobre el inmueble ya precitado. De igual manera, mediante auto de 01 de **julio de 2011 resolvió aprobar el remate** antes citado y cancelar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble subastado.

Que dentro del presente asunto tengo la calidad de demandado en razón a la demanda ejecutiva impetrada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., demanda ejecutiva en la cual para garantizar el pago de la obligación recae medidas cautelares de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 12752321.

Que mediante auto de fecha 19 de noviembre del año 2020, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N° 11001400300120010080100, mediante providencia debidamente motivada y conforme a las actuaciones procesales surtidas en el desarrollo del proceso, ordeno requerir esta sede judicial, al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con RADICADO: 11001310300220050042700 en donde es DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y DEMANDADOS: GLORIA STELLA RIVERA NIÑO Y FABIO SÁNCHEZ CARRILLO, para que procedan Ipso facto a realizar el levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232, y de esa manera, poder efectuar la inscripción de la adjudicación antes señalada y en favor de mi persona.

ASUNTO. Los juzgados se han enfrascado en ritualismo y el juzgado 4 del circuito no ha querido levantar el embargo a pesar de haber sido ordenado por el juzgado 14 de ejecución.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCION DE TUTELA

1. Mediante acta de audiencia pública del 15 de junio de 2011, se llevó a cabo diligencia de remate decretada dentro del proceso ejecutivo N° 2001-0801, donde el señor juez aprobó el precitado remate y ordenó la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1275232.
2. Que dentro del proceso radicado N° 11001400300120010080100, el cual se lleva a cabo en el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., ostento de la calidad de adjudicante como resultado de ser el beneficiario de la cuota parte del remate sobre el bien

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1275232.

3. Que dentro del mencionado asunto tengo la calidad de demandado en razón a la demanda ejecutiva impetrada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., demanda ejecutiva en la cual para garantizar el pago de la obligación recae medidas cautelares de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 12752321.
4. Mediante los oficios No. 1344 de fecha 18 de mayo de 2012, No. 2209 de fecha 8 de agosto de 2012, No. 2394 de fecha 23 de agosto de 2012, No. 1092 de fecha 26 de abril de 2013, No. 1189 de fecha 9 de junio de 2014 remitidos por el Juzgado Primero Civil Municipal requirió a la oficina de instrumentos públicos dar cumplimiento a ordenado a cabo en la diligencia de remate correspondiente al 50% que el demandando Fabio Sánchez Carrillo poseía sobre el inmueble citado anteriormente, las cuales fueron devueltas sin registrar por parte de la oficina de registro precitada.
5. Mediante oficio No. 0184 de fecha 01 de febrero de 2018 el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos se sirva a inscribir la adjudicación y el contenido del auto de fecha 8 de junio de 2009.
6. Mediante solicitud elevada frente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de fecha 30 de enero de 2019, solicite se dé el cumplimiento al auto de 26 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Ochenta y Seis Municipal con el fin de levantar un embargo que al día de hoy se encuentra vigente.
7. Mediante Oficio No. 05685 de fecha 05 de febrero de 2019 la Oficina de Apoyo Para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito lo señalado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2018.
8. Mediante memorial se reitera lo señalado en el Oficio No. 05685 a fin de que se sirva a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá para que proceda a cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble prenombrado.
9. Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Hilda María Saffon Botero, decidió no acceder a la solicitud elevada, arguyendo que dentro del proceso de referencia se ejecuta la efectividad de la garantía real constituida en

favor del Banco AV Villas que recae sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 50C – 12752321.

10. Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2019, solicite al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá la acreditación de diligenciamiento de los oficios No. 0585 del 05 de febrero de 2019 y No. 0586 del 05 de febrero de 2019 a fin de dar cumplimiento al prenombrado levantamiento de embargo.
11. Mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicite se sirviera a resolver sobre el memorial allegado al proceso de referencia de fecha 26 de julio de 2019.
12. Mediante auto de fecha 19 de noviembre del año 2020, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N° 11001400300120010080100, mediante providencia debidamente motivada y conforme a las actuaciones procesales surtidas en el desarrollo del proceso, ordeno2 requerir a esta sede judicial, ustedes Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., para que procedan Ipso facto a realizar el levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232, y de esa manera, poder efectuar la inscripción de la adjudicación antes señalada y en favor de mi persona.
13. Mediante la decisión mencionada se dio bajo tres considerativos que una vez analizados todos los documentos obrantes dentro del expediente N° 11001400300120010080100: el primero, que, diez años después de adjudicado el inmueble objeto de remate no ha sido posible realizarse la inscripción a mi nombre, razón por la cual carezco de una entrega tanto real, como material; la segunda, la sistemática vulneración de mis derechos fundamentales y, tercero, la procedencia de levantar el embargo ya mencionado, toda vez que, se agotó las actuaciones procesales previstas en el artículo 462 del Código General del Proceso.
14. Que mediante oficio No. 31974 de fecha 27 de noviembre del año 2020, la Oficina de Apoyo para juzgados Civiles Municipales requirió al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que procediera al levantamiento del 50% de la medida cautelar precitada, y el día 21 de enero de la anualidad en curso la misma oficina de apoyo realizó el envió de dicha comunicación con destino a este despacho judicial.

15. Mediante Solicitud de pronunciamiento y levantamiento de embargo de fecha 08 de julio de 2021, solicite nuevamente se dé cumplimiento a los ordenado por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232.
16. Mediante Solicitud de pronunciamiento a requerimiento del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., expuse mi inconformidad frente a la respuesta adiada en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 el cual negó lo solicitado sin mayor argumentación, denotándose la omisión de los deberes que le impone el Código General del Proceso en cuanto se refiere a la argumentación de las providencias.
17. Con estos hechos se han vulnerado mis derechos al debido proceso, la propiedad privada y acceso a la administración de justicia por parte de las accionadas.
18. A pesar de haberse hecho manifiesta y remitida la providencia de fecha 15 de junio de 2011 del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., niega la petición elevada por el señor José Javier Carrillo Cárdenas y del apoderado judicial de la parte demandada respecto a que se ordene el levantamiento de la medida de cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232.
19. EL SEÑOR JUEZ INCURRIO EN UNA TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE, a causa de que con las omisiones dadas en sus diferentes respuestas han violado los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada y el acceso a la administración de justicia de mi persona, pues el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., no ha procedido a realizar el mencionado levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232, y de esa manera, poder efectuar la inscripción de la adjudicación del remate adiado el 15 de junio de 2011 a favor del señor José Javier Carrillo Cárdenas.
20. EL SEÑOR JUEZ INCURRIO EN UNA TRASGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE, a causa de que ignoró y omitió el contenido de la providencia de fecha 1 de julio de 2011, la cual aprobó el remate y ordenó el levantamiento de las medida de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble subastado, y así como el

auto emanado por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. que ordena se dé el citado levantamiento de embargo.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con los hechos antes descritos se configuran una vulneración a los siguientes derechos constitucionales:

Al **DEBIDO PROCESO** (art. 29) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

A la PROPIEDAD PRIVADA (art.58) **ARTICULO 58.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **SE VULNERA Y SE PONE EN RIESGO,** Por un PERJUICIO IRREMEDIABLE- por existir fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Expediente: T-7.493.956

A la debida ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art. 228), **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

AL ACCESO **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art.229) **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas

puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

Al imperio de la LEY ARTICULO **230**. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

- 1- **ORDENAR** a dar cumplimiento a la ordenado por el Auto de fecha 19 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del proceso singular con radicado N° 11001400300120010080100, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1275232.
- 2- **ORDENAR al** Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., para que procedan Ipso facto a realizar el levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232, y de esa manera, poder efectuar la inscripción de la adjudicación antes señalada y en favor de mi persona.
- 3- **Ordenar al Juzgado Catorce Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, D.C., con ocasión de actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo singular con radicado No. 11001400300120010080100 Demandante: INMOBILIARIA EXITO Demandados Ana Emilce Bolívar De Rivera, Jairo Humberto Rivera León, Eduardo Ernesto Rivera Niño Y Fabio Sánchez Carrillo** tenga en cuenta la normatividad pertinente, lo contenido en el Código general del proceso y lo ordenado por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. mediante auto con fecha de noviembre 19 de 2020 y oficio núm. 31974 de 2020.
- 4- **OTRAS MEDIDAS,** Se tomen las demás providencias necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados

que, en el plazo más breve posible, le permitan a la accionante el restablecimiento de sus derechos legales, además de las previsiones y sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE INTERPONGA EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO, A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.

La presente tutela se presenta dentro un término razonable, toda vez que no se ha dado el cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó proceder con el levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 50C – 1275232, para proceder con la inscripción de la adjudicación antes señalada y en favor del señor Carrillo Cárdenas.

Asimismo, se solicitó pronunciamiento al requerimiento del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., mediante el cual expuse mi inconformidad frente a la respuesta adiada en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 el cual negó lo solicitado sin mayor argumentación, denotándose la omisión de los deberes que le impone el Código General del Proceso en cuanto se refiere a la argumentación de las providencias.

De la misma manera, vale la pena traer a colación el análisis jurídico llevado a cabo en la obra vías de hecho –acción de tutela contra providencias judiciales del doctrinante Manuel Fernando Quinche Ramírez¹, en la cual se expresó lo siguiente:

“La doctrina del principio de inmediatez viene siendo refinada por la Corte, especialmente desde casos relacionados con la tutela contra providencias judiciales. La sentencia T-016 de 2006, ofrece un buen balance de la línea jurisprudencial, pues reconstruye la evolución y los

componentes del principio de inmediatez, (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que, en todos los casos, la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional”.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T 327 de 2015, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, mencionó que la acción de tutela debe presentarse dentro del término razonable, en efecto, en la citada jurisprudencia, se dispuso lo siguiente: “El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales”.

Acorde a lo anterior, no han transcurrido más de seis (06) meses, lo que conlleva a que la presente tutela se presenta en un término razonable respetando el principio de inmediatez. Esto en razón que la vulneración de los derechos fundamentales al día de hoy se encuentran siendo transgredidos por la autoridad judicial, siendo este un hecho permanente, reiterado y consecuente.

QUE EL ACTOR IDENTIFIQUE, DE MANERA RAZONABLE, LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y LOS DERECHOS VULNERADOS.

Al respecto, me permito indicar la identificación razonable de los hechos que sustentan la presente tutela y que se detallan en el acápite inicial del presente escrito.

QUE SE CUMPLA CON EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD, ES DECIR, QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DEL AFECTADO, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Al respecto conviene anotar que se interpuso todos y cada uno de los recursos contra el auto del 19 de noviembre de 2022 donde se ordenó el levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 50C – 1275232 y a fin de prevenir un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** de conformidad que este fue aprobado mediante providencia de fecha 15 de junio de 2011, **situación cierta mediante el**

auto y providencia indicada y con fecha cierta,; y que su prevención mitiga siendo urgente para evitar la consumación del daño que se ha venido presentando a lo largo de todo el proceso judicial en el cual me han negado hacer uso de mis derechos sobre el bien inmueble señalado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El derecho de acceso a la administración de justicia es un bastión del Estado social de derecho, en cuanto garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución. Sin embargo, esta prerrogativa no se agota en la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, pues también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna. En el presente caso, tal como se observa, el plazo razonable ha sido excedido por parte de las accionadas, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues han transcurrido más de once (11) años desde que se me adjudico el bien inmueble prenombrado anteriormente, y el cual aun no me ha sido entregado por causa de la medida cautelar que aún prevalece sobre el mismo.

Asimismo, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia implica no solamente que una persona pueda acudir ante los jueces y formular pretensiones, sino que, además, implica que, el juez garantice los derechos, así como la igualdad de las partes que intervienen en el proceso, derechos que son vulnerados por las accionadas, por lo que acudo ante su administración de justicia a fin de que se me garantice y protejan los derechos del señor José Javier Carrillo Cárdenas.

Así las cosas, es evidente señor Juez que la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte de la accionadas, por cuanto, a pesar de estar relacionadas con medidas cautelares y, según lo establecen los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso, gozar de un trámite preferente, las accionadas no han procedido a resolver las solicitudes y requerimientos presentados, de acuerdo a la orden emitida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en Auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y la providencia de fecha 15 de junio de 2011 que decretó el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1275232.

El derecho a la propiedad privada, en cuanto a ello, se debe señalar que la omisión y la inactividad de las accionadas, también ha vulnerado el derecho a la propiedad que, a pesar de ser un derecho económico y social, adquiere la condición de derecho fundamental cuando además de su vulneración, también se desconocen, por ejemplo, el derecho a la vida y a la dignidad y a la igualdad. En razón de que la medida cautelar predicada ha dispuesto que el bien inmueble citado y que se encuentra embargado se encuentre afectando gravemente el desarrollo de mis derechos fundamentales y de hacer el uso del bien mismo, afectando mi patrimonio y el libre desarrollo de mis derechos fundamentales, civiles y de propietario del bien.

El derecho al debido proceso, frente a este derecho tenemos que el derecho fundamental al debido proceso: i) Debe ser aplicado tanto en procedimientos judiciales y administrativos. ii) Busca la correcta aplicación de la justicia asegurando la efectividad de los derechos y garantías las partes que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas y, iii) Representa un límite al ejercicio del poder público.

Pues bien, en el presente caso, es evidente que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de las accionadas, toda vez que, con su inactividad y omisión esto es, no dar cumplimiento al levantamiento del 50% de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1275232, y de esa manera, poder efectuar la inscripción de la adjudicación a favor del señor José Javier Carrillo Cárdenas, conforme a las ordenes emanadas por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. se me ha vulnerado el derecho incoado puesto que no se ha dado el trámite correspondiente por parte de la accionadas y así poderse adjudicar el precitado bien a mi nombre en la oficina de registro de instrumentos públicos, ya que esta entidad me ha negado dicho registro debido a la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO Y/O PLATAFORMA VIRTUAL DEL JUZGADO

Todos los documentos y actuaciones relacionados con:

- Providencia de fecha 15 de junio de 2011 y 01 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Certificado de libertad y tradición.
- Memoriales de fecha 8 de julio de 2021 y 5 de octubre de 2021.

- Oficio N° OCCES19-AZ03740 de fecha 28 de junio de 2019 y de 19 de junio 2019.
- Oficio No. 31974 del 27 de noviembre de 2020 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- Notas devolutivas de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- Memoriales de solicitud remitidos al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- Respuesta de fecha 05 de febrero de 2019 de la Oficina de apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Auto de fecha 19 de noviembre de 2020 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Además de la Constitución Política de Colombia en los artículos referentes a la garantía de los derechos fundamentales.

Art. 230, *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*

Art. 58, *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*

Jurisprudencia constitucional C-037 de 1996

Ha indicado que "el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador". En este sentido se especificó que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

SENTENCIA T-117/13

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la

hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso

Sentencia T-286/20

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Ley 1564/2021 art.42 L 4 Y 5

L4, Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes

L5, Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Ley 270 de 1996

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla, Art.2 Acceso a la justicia Art.9 Respeto de los derechos

C O M P E T E N C I A

Es Usted competente ya que los demandados tienen su residencia en esta ciudad., además lo es, por la naturaleza del asunto.

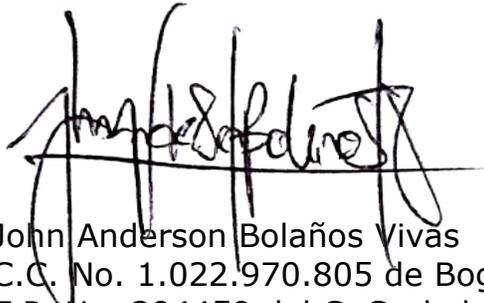
NOTIFICACIONES PERSONALES Y VINCULACION

El suscrito recibirá notificaciones del caso en la Calle 6 No. 8 – 38 local 2 de Villeta Cundinamarca y/o Av. Jiménez N° 4- 90 Oficina 502 de Bogotá Tel. 3132498999- 3005503225. Email jhonbolanosabog@gmail.com

- inmojuridicasantafe@hotmail.com

Solicito señor Juez Vincular **a esta tutela** a las personas que hicieron parte del proceso a fin que hagan sus manifestaciones a los hechos y pretensiones objeto de esta tutela.

Atentamente.



John Anderson Bolaños Vivas
C.C. No. 1.022.970.805 de Bogotá
T.P. No. 294459 del C. S. de la J.